Materia : Correccional

Recurrente(s): Carlos Sierra, Julio César Martínez y Seguros Bancomercio, S. A.

**Abogado(s)**: Licdos. Mario A. Fernández y José B. Pérez Gómez.

Recurrido(s):
Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríquez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No.27339, serie 2, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No.444, Barrio INVI-CEA, bajos de Haina, San Cristóbal, en su calidad de prevenido; Julio César Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.14121, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No.35, Ensanche Luperón, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad, en la avenida Lope de Vega No.16, contra la sentencia No.181, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de septiembre de 1996, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de los recurrentes Carlos Sierra, Julio César Martínez y Seguros Bancomercio, S. A., del 29 de octubre de 1997, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65, 67 y 83 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron lesionadas y dos vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carlos Sierra, Julio César Martínez, persona civilmente responsable y Bancomercio, S.A., Héctor Antonio Cumba y Félix Alberto Rodríguez, parte civil constituída, contra sentencia No.878, de fecha 22 del mes de diciembre del 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: `Primero: Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Carlos Sierra por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y en consecuencia se declara culpable a Carlos Sierra de violar la Ley No.241 y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Se descarga a los nombrados José Ignacio Díaz y Pedro Antonio Rodríguez por no haber violado las disposiciones de la Ley No.241, y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se reciben como buenas y válidas las constituciones hechas en partes civiles por los señores Pedro Antonio Rodríquez y/o Domingo Paredes y la señora Paulina Muñoz a través de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dr. Guillermo Galván, Alejandro Francisco Mercedes y Lic. Juan Núñez en contra de Carlos Sierra, José Ignacio Díaz Guzmán, Julio César Martínez, Transporte Terrestre, S. A. y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil en contra de José Ignacio Díaz, Transporte Terrestre, S. A. y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundada; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Carlos Sierra conjunta y solidariamente con Julio César Martínez, el primero en su calidad de prevenido, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) en favor de Pedro Antonio Rodríquez por las lesiones recibidas; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) en favor de Pedro Antonio Rodríguez a título de cesante, depreciación y gasto de la factura ; c) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) en favor de la señora Paulina Muñoz por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; Sexto: Se condena a Carlos Sierra conjunta y solidariamente con Julio César Martínez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno, Guillermo Galván y Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: La presente sentencia se declara como oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; Noveno: La presente sentencia se declara inoponible a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A.'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, el Quinto que lo modifica en el sentido de rebajar las indemnizaciones acordadas en cuanto a la letra a) y c) a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) cada uno y en cuanto a la letra b) a justificar por estado; confirma

además los ordinales Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno; **TERCERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de los señores Héctor Antonio Cumba y Félix Alberto Rodríguez; **CUARTO:** Condena a Carlos Sierra, Julio C. Martínez y Seguros Bancomercio, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Alejandro Mercedes Martínez, Dr. Guillermo Galván y Lic. Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes y contradictorios; Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Cámara a-qua, en relación al recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primer grado, se limitó a confirmar el aspecto penal contra el recurrente y a modificar en parte el monto de las indemnizaciones en la sentencia recurrida"; "que no cumplieron con el voto de la ley en cuanto a ofrecer una motivación completa que justificara las condenaciones establecidas en la sentencia"; "que la sentencia recurrida contiene dos fallas capitales, como son: a) sustentar la sentencia en las declaraciones de partes interesadas y b) ofrecer o transcribir pura y simplemente las declaraciones de los prevenidos que constan en el acta sin ponderar esas declaraciones a fin de establecer las faltas que supuestamente sirvieron de base a las condenaciones contra los recurrentes"; "que hubo contradicción de motivos" y "que no hay condiciones para determinar si en el caso ocurrente, la ley fue bien o mal aplicada"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana aproximadamente a las 12:00 M. del día 25 de julio de 1993, se produjo un triple choque entre los vehículos conducidos por los nombrados: Carlos Sierra, José Ignacio Díaz Guzmán y Pedro Antonio Rodríguez; b) que el accidente se produjo mientras el camión placa No.238-549 propiedad de Julio César Martínez y conducido por Carlos Sierra se encontraba estacionado en el centro de una curva en dirección Este-Oeste en la carretera de la sección El Pino, La Vega, cuando se disponía a ponerle una lona debido a que estaba lloviendo torrencialmente, para que no se mojara una mercancía que transportaba en dicho camión; c) que la causa generadora del accidente se debió a que el prevenido Carlos Sierra estacionó su vehículo en una forma incorrecta en el centro de una curva, obstruyéndole el tránsito y cerrándole la vía hacia adelante a los otros dos conductores cuyos vehículos chocaron de frente; y d) que a consecuencia del accidente, resultaron con distintas lesiones corporales Paulina Muñoz o Paula Luna, Pedro Antonio Rodríguez, Marcia Casilda Suero, Marrison Jhon y Martha García;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron en todo su sentido y alcance las declaraciones vertidas en audiencia por los prevenidos José Ignacio Díaz y Pedro Antonio Rodríguez, así como las declaraciones contenidas en el acta policial del prevenido recurrente Carlos Sierra, quien no compareció ante el tribunal de primer grado, ni ante el tribunal de alzada, no obstante haber sido citado legalmente; que dichos jueces también ponderaron los demás hechos y circunstancias de la causa, y en el ejercicio de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, pudieron establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente; lo cual fue hecho por el tribunal a-qua sin incurrir en insuficiencia ni en contradicción de motivos; que al hacerlo así, los jueces ponderaron la conducta de los coprevenidos José Ignacio Díaz y Pedro Antonio Rodríguez, quienes fueron descargados; que además el examen de la sentencia impugnada muestra que esta contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**Considerando**, que la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos castiga con multa y prisión los hechos que se le imputan al prevenido Carlos Sierra; que al confirmar la Corte a-qua la sanción de un mes de prisión correccional impuesta por el tribunal de primer grado sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley que regula la materia, pero, en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación penal de dicho prevenido no puede ser agravada al examinarse el caso en virtud del recurso incoado por el procesado;

**Considerando**, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación:

**Considerando**, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte interviniente que las haya solicitado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Sierra, Julio César Martínez y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Condena al prevenido Carlos Sierra al pago de las costas penales. Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.